APÉNDICE.

TRATADO MAC-LANE-OCAMPO

TAL COMO LO RATIFICÓ EL PRESIDENTE JUÁREZ

Art. 1º. Por vía de ampliación al artículo 8.º del tratado de 30 de Diciembre de 1853, cede la República Mejicana á los Estados Unidos y sus conciudadanos y bienes, en perpetuidad, el derecho de tránsito por el istmo de Tehuantepec, de uno á otro mar, por cualquier camino que actualmente exista ó que existiese en lo sucesivo, sirviéndose de él ambas Repúblicas y sus ciudadanos.

Art. 2º. Convienen ambas repúblicas en proteger todas las rutas existentes hoy ó que existieren en lo sucesivo al través de dicho istmo, y en garantizar la neutralidad del mismo.

Art. 3º. Al usarse por primera vez, *bona fide*, cualquiera ruta al través de dicho istmo, para transitar por ella, establecerá la República Mejicana dos puertos de depósito, uno al Este y otro al Oeste del istmo. El gobierno de Méjico no impondrá derechos á los efectos ó mercancías que pasen *bona fide* por dicho istmo, y que no estén destinados al consumo de la República Mejicana. No se impondrán á los extranjeros y sus propiedades que pasen por ese camino, contribuciones ni derechos mayores que los que se impongan á las personas y los bienes de los mejicanos. La República de Mé-

jico continuará permitiendo el tránsito libre y desembarazado de las malas de los Estados Unidos, con tal que pasen en balijas cerradas y que no hayan de distribuirse en el camino. En ningún caso podrán ser aplicables á dichas malas ninguna de las cargas impuestas ó que en lo sucesivo se impusieren.

Art. 4º. Conviene la República Mejicana en establecer por cada uno de los puertos de depósito—uno al Este y otro al Oeste del istmo—reglamentos que permitan que los efectos y mercancías pertenecientes á los ciudadanos y súbditos de los Estados Unidos ó de cualquiera país extranjero, se depositen en almacenes que al efecto se construirán, libres de derechos de tonelaje y de toda otra clase, excepto los gastos necesarios de corretaje y almacenaje, cuyos efectos y mercancías podrán ser retirados subsecuentemente para transitar al través de dicho istmo y para ser embarcados en cualquiera de dichos puertos de depósito para cualquiera puerto extranjero, libres de todo derecho de tonelaje y otras clases; y se les podrá sacar también de dichos almacenes para la venta y el consumo dentro del territorio de la República Mejicana, mediante el pago de los derechos hoy puestos ó que dicho gobierno mejicano tuviese á bien cobrar.

Art. 5º. Conviene la República Mejicana en que si en algún tiempo se hiciese necesario emplear fuerzas militares para la seguridad y protección de las personas y los bienes que pasen por alguna de las precitadas rutas, empleará la fuerza necesaria al efecto; pero si, por cualquiera causa dejare de hacerlo, el gobierno de los Estados Unidos, con el consentimiento, ó á petición del gobierno de Méjico, ó de su ministro en Washington, ó de las competentes y legales autoridades locales, civiles ó militares, podrá emplear tal fuerza con éste y no con otro objeto; y cuando, en la opinión del gobierno de Méjico, cese la necesidad, inmediatamente se retirará dicha fuerza.

Sin embargo, en el caso excepcional de peligro imprevisto ó inminente para la vida ó las propiedades de ciudadanos

de los Estados Unidos, quedan autorizadas las fuerzas de dicha República para obrar en protección de aquéllos, sin haber obtenido previo consentimiento, y se retirarán dichas fuerzas cuando cese la necesidad de emplearlas.

Art. 6º. La República de Méjico concede á los Estados Unidos el simple tránsito de sus tropas, abastos militares y pertrechos de guerra por el istmo de Tehuantepec, y por el tránsito ó ruta de comunicación á que se alude en este convenio, desde la ciudad de Guaymas, en el Golfo de California, hasta el rancho de Nogales, ó algún otro punto conveniente de la línea fronteriza entre la República de Méjico y los Estados Unidos cerca del 111° Oeste de longitud de Greenwich, dándose inmediatamente aviso de ello á las autoridades locales de la República de Méjico. Y asimismo convienen las dos repúblicas en que se estipulará expresamente con las compañías ó empresas á quienes se conceda en lo sucesivo el acarreo ó trasporte, por cualesquiera ferrocarril ú otras vías de comunicación, en los precitados tránsitos, que el precio de trasporte de las tropas, efectos militares y pertrechos de guerra de las dos repúblicas, será á lo sumo la mitad del precio ordinario que paguen los pasajeros ó las mercancías que pasen por dichos caminos de tránsito; quedando entendido, que si los concesionarios de privilegios concedidos ya, ó que en lo sucesivo se concedieren, sobre ferrocarriles ú otras vías de comunicación por dichos tránsitos rehusaren recibir por la mitad del precio de trasporte las tropas, armas, abastos militares y municiones de los Estados Unidos, el gobierno de éstos no les dispensará la protección de que hablan los artículos 2º y 5º, ni ninguna otra protección.

Art. 7º. La República Mejicana cede por el presente á los Estados Unidos, á perpetuidad, y á sus ciudadanos y propiedades, el derecho de vía ó tránsito al través del territorio de la República de Méjico, desde las ciudades de Camargo y Matamoros, ó cualquiera punto conveniente del Río Grande, en el Estado de Tamaulipas, por la vía de Monterrey, hasta

el puerto de Mazatlán, á la entrada del Golfo de California, en el Estado de Sinaloa; y desde el rancho de Nogales ó cualquier punto conveniente de la línea fronteriza entre la República de Méjico y los Estados Unidos cerca del 111° de longitud Oeste de Greenwich, por la vía de Magdalena y Hermosillo, hasta la ciudad de Guaymas en el golfo de California, en el Estado de Sonora, por cualquier ferrocarril ó ruta de comunicacion, natural ó artificial, que exista actualmente ó existiese ó fuere construído en lo sucesivo, del cual usarán y se servirán en la misma manera y con iguales condiciones ambas repúblicas y sus respectivos ciudadanos, reservándose siempre para sí la República Mejicana el derecho de soberanía que al presente tiene sobre todos los tránsitos mencionados en este tratado. Todas las estipulaciones y reglamentos de todas clases aplicables al derecho de vía ó tránsito al través del istmo de Tehuantepec y en que han convenido ambas repúblicas, se hacen por el presente extensivos y aplicables á los precitados tránsitos ó derechos de vía, exceptuando el derecho de pasar tropas, provisiones ó pertrechos de guerra desde el Río Grande hasta el Golfo de California.

Art. 8º. Convienen asimismo las dos repúblicas en que, de la adjunta lista de mercancías, elija el Congreso de los Estados Unidos, las que, siendo producciones naturales, industriales ó fabricadas de una de las dos repúblicas, puedan admitirse para la venta y el consumo en uno de los dos países, bajo condiciones de perfecta reciprocidad, bien se las reciba libres de derecho, bien con el derecho que fije el Congreso de los Estados Unidos; proponiéndose la República Mejicana admitir los artículos de que se trata al más módico tipo de derecho y hasta completamente exento del mismo, si el congreso de los Estados Unidos conviene en ello. Su introducción de una á otra de las dos repúblicas tendrá efecto por los puntos que los gobiernos de ambas designen, en los límites ó fronteras de las mismas, cedidos y concedidos para los tránsitos y á perpetuidad, por este convenio, al través del itsmo de Tehuantepec ó desde el golfo de California hasta la frontera interior entre Méjico y los Estados Unidos. Si Méjico concediere privilegios semejantes á cualquiera otra nación en los extremos de los precitados tránsitos sobre los golfos de Méjico y California y sobre el mar Pacífico, lo hará teniendo en cuenta las mismas condiciones y estipulaciones de reciprocidad que se imponen á los Estados Unidos por los términos de este convenio.

LISTA DE MERCANCÍAS, ADJUNTA AL ART. 8º.

Animales de todas clases.
Arados y barrotes de hierro sueltos.
Arroz.
Cacería y huevos frescos.
Azogue.
Carbón de piedra.
Carnes frescas, saladas y ahumadas.
Casas de madera y de hierro.
Cueros al pelo.
Cuernos.
Chile, ó pimiento colorado.
Dibujos y modelos de máquinas grandes, edificios, monumentos y botes.
Botes de todas clases y tamaños para la navegación de los ríos de la frontera.
Escobas y materiales para hacerlas.
Bocados para caballos (Bridle Bits).
Frutas frescas, secas y azucaradas.
Tipos, espacios, planchas para imprimir ó grabar, reglas, viñetas y tinta de imprimir.
Libros impresos de todas clases á la rústica.
Arcos.
Madera en bruto y leña.
Manteca y queso.
Mapas geográficos y náuticos y planos topográficos.
Mármol en bruto y labrado.
Máquinas é instrumentos de agricultura, y para el laboreo de minas, y para el desarrollo de las artes y las ciencias, con todas sus piezas sueltas ó para ser compuestas.
Palos de tinte.
Pescado, alquitrán, trementina y ceniza.
Plantas, árboles y arbustos.
Pizarras para techos.
Sal común.

Sillas de montar.
Sombreros de palma.
Estuco (gypsum).
Vegetales.
Pieles de carnero.
Toda clase de granos para hacer pan.
Harina.
Lana.
Tocino.
Sebo.
Cuero y efectos de cuero.
Toda clase de tejidos de algodón, excepto la llamada *manta trigueña*.

Art. 9º. En aplicación de los artículos 14 y 15 del tratado de 5 de Abril de 1831, en el cual se estipuló lo relativo al ejercicio de su religión á los ciudadanos de Méjico, se permitirá á los ciudadanos de los Estados Unidos el ejercer libremente su religión en Méjico, en público ó en privado, en sus casas ó en las iglesias y sitios (places) que se destinen al culto, como consecuencia de la perfecta igualdad y reciprocidad que, según dice el segundo artículo de dicho tratado, sirvió de base al mismo. Podrán comprarse las capillas ó sitios para el culto público, serán considerados como propiedad de los que las compren, como se compra y se conserva cualquiera otra propiedad, exceptuando de ello, sin embargo, á las comunidades y corporaciones religiosas, á las cuales las actuales leyes de Méjico han prohibido para siempre el obtener y conservar toda clase de propiedades. En ningún caso estarán sujetos los ciudadanos de los Estados Unidos, residentes en Méjico al pago de empréstitos forzosos.

Art. 10. En consideración á las precedentes estipulaciones y por vía de compensación á las rentas á que renuncia Méjico permitiendo el trasporte de mercancías libre de derechos por el territorio de la República, conviene el gobierno de los Estados Unidos en pagar al gobierno de Méjico la suma de 4.000,000 de duros, dos de los cuales se pagarán inmediatamente después de cangeadas las ratificaciones de este tratado, y los otros dos millones quedarán en poder del gobierno de los Estados Unidos, para pagar las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos contra el gobierno

de la República Mejicana, por daños y perjuicios sufridos ya, después de probada la justicia de esas reclamaciones según la ley y el uso de las naciones y los principios de equidad, y se pagarán las mismas *prorata*, hasta donde lo permita la citada suma de dos millones, en cumplimiento de una ley que expedirá el Congreso de los Estados Unidos, para la adjudicación de la misma, y lo restante de esta suma se devolverá á Méjico por los Estados Unidos en caso de que sobrase algo después del pago de las reclamaciones reconocidas como justas.

Art. 11. Este tratado será ratificado por el presidente de los Estados Unidos, con el consentimiento y consejo del senado de los Estados Unidos, y por el presidente de Méjico en virtud de sus facultades extraordinarias y ejecutivas, y las respectivas ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington, dentro del preciso término de seis meses á contar desde la fecha de su firma, ó antes si fuese posible, ó en el asiento del gobierno constitucional, si el presidente y el senado de los Estados Unidos hicieren algunas alteraciones ó enmiendas que fuesen aceptadas por el presidente de la República de Méjico.

ARTÍCULOS CONVENCIONALES.

Por cuanto, á causa de la actual guerra civil en Méjico, y particularmente en consideración del estado de desorden en que se halla la frontera interior de Méjico y los Estados Unidos, pueden presentarse ocasiones en que sea necesario para las fuerzas de las dos repúblicas obrar de concierto y en cooperación para hacer cumplir estipulaciones de tratados, y conservar el orden y la seguridad en el territorio de una de las dos repúblicas; por tanto se ha celebrado el siguiente convenio:

Art. 1º Si se violaren algunas de las estipulaciones de los tratados existentes entre Méjico y los Estados Unidos, ó si peligrare la seguridad de los ciudadanos de una de las dos

repúblicas dentro del territorio de la otra, y el gobierno legítimo y reconocido de aquella no pudiere, por cualquier motivo, hacer cumplir dichas estipulaciones ó proveer á esa seguridad, será obligatorio para ese gobierno el recurrir al otro para que le ayude á hacer ejecutar lo pactado, y á conservar el orden y la seguridad en el territorio de la dicha República donde ocurra tal desorden y discordia, y en semejantes casos especiales pagará los gastos la nación dentro de cuyo territorio se haga necesaria tal intervención; y si ocurriere algún desorden en la frontera de las dos repúblicas, las autoridades de ambas, más inmediatas al punto donde existe el desorden, obrarán de concierto y en cooperación para arrestar y castigar á los criminales que hayan perturbado el orden público y la seguridad de una de las dos repúblicas, y con este objeto podrá arrestarse á los culpables en cualquiera de las dos repúblicas y entregárseles á las autoridades de la república en cuyo territorio se haya cometido el crimen; la naturaleza y carácter de esta intervención, lo relativo á los gastos que ocasione y á la manera de arrestar y castigar á dichos criminales, serán determinadas y reglamentadas por un convenio entre el departamento ejecutivo de los dos gobiernos.

Art. 2º. Este convenio será ratificado por el presidente de los Estados Unidos y por el presidente de Méjico, en virtud de sus facultades extraordinarias y ejecutivas, y las respectivas ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Washington, dentro del preciso término de seis meses, á contar desde la fecha de su firma, ó antes, si fuere posible, ó en el asiento del gobierno constitucional, si el presidente y el senado de los Estados Unidos, hicieren algunas alteraciones ó enmiendas que fueren aceptadas por el presidente de la República Mejicana.

ÍNDICE.

PÁGS.

Muy importante advertencia..... 5

PRIMERA PARTE.

Los elementos serios de la ola de indignación.

CAPITULO I.—La ola de ignorancia..... 9
„ II.—Los caramelos literarios..... 22

SEGUNDA PARTE.

La Reforma antes de Juárez.

CAPITULO I.—¿Qué es la Reforma?..... 37
„ II.—Teólogos, santos y reyes, reformistas..... 42
„ III.—El arte y la ciencia imponiendo la Reforma.. 59
„ IV.—Juárez y la Reforma en Méjico..... 75
„ V.—Juárez y la Reforma en Méjico. (Continuación). 93

TERCERA PARTE.

La revolución de Ayutla.

CAPITULO I.—La caída del dictador..... 109
„ II.—La Reforma bajo la dictadura de D. Juan Alvarez..... 125

Págs.

Capitulo III.—El Juárez de Guelatao y el Juárez de los Nibelungos..... 126
„ IV.—Continúa el Juárez de los Nibelungos..... 137
„ V.—La política ultracatólica de Juárez..... 170
„ VI.—El premio gordo de la lotería..... 195
„ VII.—La reforma bajo la dictadura del general Comonfort..... 202
„ VIII.—La Constitución y los constituyentes..... 205
„ IX.—La Reforma y los constituyentes..... 227
„ X.—El trigésimo naufragio de la democracia..... 236
„ XI.—Juárez contrarreformista..... 251
„ XII.—Juárez culpable en el Golpe de Estado..... 269

CUARTA PARTE.

La revolución de Reforma.

Capitulo I.—Continúa el Juárez de los Nibelungos..... 279
„ II.—El primer año de lucha, 1858..... 297
„ III.—La obra funesta del pánico de Juárez..... 304
„ IV.—El empuje del partido rojo..... 327
„ V.—La obra reformista de Juárez..... 343
„ VI.—Las miserias del partido liberal..... 385
„ VII.—Méjico para los Estados Unidos..... 418
„ VIII.—¡Sin Historia!..... 429
„ IX.—Juárez ratifica el tratado Mac-Lane Ocampo. 438
„ X.—El tratado Mac-Lane y el tratado de Miramar. 468
„ XI.—Las armas de los Estados Unidos intervienen en la contienda..... 486
„ XII.—Juárez bajo la alta protección de Mr. Buchanan..... 502
„ XIII.—La fe sublime de Juárez..... 522
„ XIV.—Una serie de victorias..... 541
„ XV.—Juárez protegido de Degollado..... 551
„ XVI.—La Justicia de Juárez..... 569
„ XVII.—La condenación de Juárez..... 583

QUINTA PARTE

Conclusiones.

Págs.

Capitulo I.—Non enim possumus contra veritàtem..... 621

APÉNDICE.

Tratado Mac-Lane-Ocampo tal como lo ratificó el presidente Juárez..... 641